

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300520200006401 (1118)
Origen	Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Casino Broadway de propiedad de WINNER GROUP S A

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso interpuesto por la accionante Cotty Morales Caamaño contra la sentencia dictada el 07 de octubre de 2022¹, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por

¹ Archivo 46 expediente digital de primera instancia

esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que en el mismo escrito de reparos que obra en el archivo 47 de primera instancia, el actor popular condensó argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación (archivo 47 primera instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4.- De otro lado, por ser necesario para la resolución de fondo, con apoyo en los artículos 42, 43, 164, 168 y 170 del C.G.P., de oficio se ordena tener como prueba el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio BROADWAY ubicado en la carrera 8 Nro. 21 56 centro del municipio de Pereira de propiedad de WINNER GROUP S A visible en el archivo digital 06 del cuaderno de segunda instancia, documento que, para fines de contradicción, se pone conocimiento de las partes por el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,
CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

Radicación: 66001310300520200006401
Asunto: Acción popular–Admisión apelación de sentencia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
23-03-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado

Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582835ce75bee1f0d0bc43946beeca5d30e8378b957bb9212e661f605a904366

Documento generado en 22/03/2023 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>